

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

09725

LEY Nº 28525

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PROMOCIÓN DE LOS
SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO**

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Declaración de servicio público

Declárase el servicio de transporte aéreo como un servicio público, de interés y necesidad nacional, orientado a satisfacer las necesidades de traslado de pasajeros, carga y correo de un punto de origen a un punto de destino.

El Estado garantiza la prestación continua, regular, permanente y obligatoria del servicio de transporte aéreo y vela por su normal funcionamiento.

Artículo 2º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad promover el desarrollo de la aviación civil y de las actividades aeronáuticas civiles en el país, estableciendo medidas promocionales relacionadas a la actividad aeronáutica civil en su conjunto.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aviación comercial y general, así como otras actividades aeronáuticas civiles, tales como aeroclubes, escuelas de aviación de tripulantes técnicos, centros de instrucción de controladores de tránsito aéreo, centros de instrucción de técnicos de mantenimiento, talleres de mantenimiento de aeronaves y estaciones reparadoras ubicadas en territorio nacional, entre otras.

TÍTULO II

Operaciones Aéreas

Artículo 4º.- Usufructo de derechos aerocomerciales

Incorpórase el numeral 99.3 al artículo 99º de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú – Ley Nº 27261, en los siguientes términos:

"Artículo 99º.- Otorgamiento de rutas, frecuencias y derechos aerocomerciales (...)

99.3 Los permisos de operación que asignan derechos aerocomerciales respecto a rutas y frecuencias sujetas a limitación podrán ser renovados por las empresas aéreas que los ostentan, previo cumplimiento del procedimiento establecido para todo permiso de operación, hasta en tres (3) oportunidades, sin que sea necesario convocar a concurso público para su asignación. Una vez vencido dicho período, se convocará al concurso público señalado en el numeral 99.1 del presente artículo."

Artículo 5º.- Fletamento de aeronaves

Adiciónanse los numerales 67.3 y 67.4 al artículo 67º de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú – Ley Nº 27261, en los siguientes términos:

"Artículo 67º.- De la definición y obligaciones (...)

67.3 La aviación civil realizada bajo la modalidad de fletamento tiene carácter complementario. En los casos de operaciones efectuadas por explotadores aéreos nacionales que prestan servicio de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo (mixto), utilizando aeronaves bajo la modalidad de contratos de fletamento con empresas extranjeras, serán autorizadas bajo las siguientes causales:

67.3.1 Cuando se esté iniciando operaciones aéreas en una nueva ruta, caso en el cual se autorizará por un máximo de noventa (90) días calendario, prorrogables por noventa (90) días calendario adicionales, previo sustento del operador aéreo.

67.3.2 Cuando exista restricción legal que impida que una aeronave de empresa peruana pueda operar por sus propios medios en otro Estado, el fletamento será aprobado exclusivamente por las rutas y por el plazo de la restricción.

67.3.3 Cuando exista impedimento técnico de una aeronave que pueda implicar una paralización de las operaciones regulares. El plazo de autorización no excederá de noventa (90) días calendario, pudiendo ser prorrogado previo informe favorable de la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

67.4 Por necesidad pública o interés nacional, se podrá autorizar a los explotadores de servicio de transporte aéreo Nacional a celebrar contratos de fletamento de aeronaves con empresas extranjeras para prestar servicios dentro del territorio nacional. Esta autorización se otorgará mediante decreto supremo, a propuesta del Sector."

TÍTULO III

Infraestructura Aeroportuaria

Artículo 6º.- De los aeropuertos

Modifícase el numeral 27.1 del artículo 27º de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú – Ley Nº 27261, en los siguientes términos:

"Artículo 27º.- De los aeropuertos

27.1 Aeropuerto es el aeródromo de uso público que cuenta con edificaciones, instalaciones, equipos y servicios destinados de forma habitual a la llegada, salida y movimiento de aeronaves, pasajeros y carga en su superficie. Las áreas que lo conforman son intangibles, inalienables e imprescriptibles; y las áreas circundantes son zonas de dominio restringido, correspondiendo a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales e instituciones públicas del Gobierno Nacional velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, dentro del ámbito de sus competencias."

TÍTULO IV
Incentivos Tributarios

Artículo 7°.- Régimen de Importación Temporal

- 7.1 Las empresas nacionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, sus modificatorias y complementarias, dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación; podrán ingresar al país aeronaves destinadas a sus fines, así como sus partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico –los mismos que serán detallados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas–, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por el período de cinco (5) años. El acogimiento a este Régimen no requerirá el otorgamiento de garantía ni le será de aplicación el interés compensatorio a que se refiere el inciso a) del artículo 64° del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas.
- 7.2 Cuando se efectúe la nacionalización de dichos bienes, para efecto de la determinación de la base imponible de los Derechos Arancelarios y el Impuesto General a las Ventas, se tomará en cuenta el Valor en Aduanas consignado en la Declaración Única de Aduanas – Importación Temporal, deducida la depreciación. Para este efecto, la depreciación será del veinte por ciento (20%) anual sobre el Valor en Aduanas, consignado en dicha Declaración. Cuando la nacionalización se efectúe durante el último mes del quinto año se deducirá el veinte por ciento (20%).
- 7.3 Este beneficio será aplicable también a los talleres de mantenimiento de aeronaves y Estaciones Reparadoras, en lo que les sea aplicable.

Artículo 8°.- Abandono o comiso

Las aeronaves, así como sus partes y piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico declarados en abandono o en comiso administrativo serán entregados inmediatamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/o a las escuelas de aviación, aeroclubes, asociaciones aerodeportivas y centros de instrucción de técnicos de mantenimiento que el referido Ministerio determine.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Y TRANSITORIAS**

PRIMERA.- Incorporáse el literal h) al artículo 91° de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú – Ley N° 27261, en los siguientes términos:

“Artículo 91°.- De las obligaciones de los titulares de Permisos de Operación o Permisos de Vuelo (...)

h) Respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.”

SEGUNDA.- Las solicitudes para el acogimiento al beneficio de importación temporal previsto en el artículo 7° de la presente Ley podrán ser presentadas dentro del plazo de tres (3) años contado a partir de la publicación del reglamento que contenga las normas complementarias a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de esta Ley.

TERCERA.- Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

CUARTA.- Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor

de cuarenta y cinco (45) días, se dictarán las normas complementarias necesarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título IV de la presente Ley.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 45° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, encárgase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la conformación de un Grupo de Trabajo, con la finalidad de realizar una propuesta de simplificación administrativa en el sector aeronáutico en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

El referido Grupo de Trabajo deberá estar conformado, entre otros, por representantes de los operadores y agentes económicos del sector aeronáutico.

SEXTA.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitirá semestralmente a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República un informe de desempeño, evaluación y resultados sobre la promoción de los servicios de transporte aéreo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

SÉTIMA.- Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

09726

LEY N° 28526

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5º, 6º, 7º Y 8º,
LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
Y FINAL DE LA LEY N° 28271, LEY QUE REGULA
LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD
MINERA, Y LE AÑADE UNA TERCERA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL**

Artículo 1°.- Modificaciones

Modifícanse los artículos 5º, 6º, 7º y 8º, y la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley